

0 0 0 0 0 0 4 9

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2016

**POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA JESUS SILVA VARGAS,  
PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO  
BILLARES EL PATRIOTA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, teniendo, Ley 1333 de 2009, Resolución CRA 844 de 2.009, Auto CRA 1268 de 2.011, Ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que en virtud de las funciones de manejo, control y protección de recursos naturales, la CRA, realizó visita de inspección técnica el pasado 15 de Octubre de 2011 al establecimiento de comercio denominado BILLARES EL PATRIOTA, de propiedad del señor JEUS DAVID SILVA VAGAS, quien se identifica con C.C. No. 72.257.673, esto con ocasión de queja elevada ante esta Corporación por parte de los habitantes del sector Los Robles del Barrio Villa Estadio II, en jurisdicción del Municipio de Soledad.

Que como complemento de la visita técnica adelantada, fueron emitidos sendos Oficios mediante los cuales se requirió al propietario del establecimiento comercial arriba identificado a que realizara trabajos de insonorización a fin de evitar que el sonido de sus parlantes perturbara la tranquilidad de sus vecinos; así mismo, se le recordó cuáles son los niveles de ruido permitidos por la Resolución No. 0627 de 2006, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para los diferentes sectores del Municipio.

Que de conformidad con lo anterior esta Corporación emitió el informe técnico No. 000909 del 30 de diciembre de 2011, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *Que el establecimiento ubicado en la calle 72 con carrera 23E Boulevard Los Robles sector Vila Estadio II del Municipio de Soledad (Atlántico), se encuentra en funcionamiento, el local no posee ninguna infraestructura que permita la insonorización de los sonidos emitidos, dentro del él se ubican amplificadores que causan molestias a os vecinos del sector por los altos volúmenes que se maneja, se presume que el ruido generado viola lo estipulado en el artículo 9 de la Resolución No. 0627 de 2006, con respecto a las estándares máximos permisibles de emisión de ruido en zonas residenciales en horas del día y de la noche, y lo establecido en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995. (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015<sup>1</sup>)*
- *El establecimiento BILLARES EL PATRIOTA según certificado de usos de suelo (el cual se recomienda verificar), se encuentra según el POT de Soledad, reglamentado mediante Acuerdo 004 de 2002, clasificado en uso de suelo COMERCIAL GRUPO 2, y está ubicado en zona de EJE MULTIPLE 2 EM2, donde es permitida la actividad siempre y cuando cumpla con el parágrafo No. 2 del mismo, el cual reza: "Cuando el funcionamiento de los usos autorizados en los ejes múltiples 2 causen impactos negativos en el área donde se ubiquen o molestias a sus vecinos se podrá desautorizar su funcionamiento hasta tanto se hayan controlado los factores que ocasionen las molestias o problemas al sector y sus habitantes".*

Que en virtud de lo anterior se expidió el Auto No. 000213 de 2012, mediante el cual se inició investigación sancionatoria contra el señor JESUS SILVA VARGAS, identificado con

<sup>1</sup> ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación ruido que traspase límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas

0 0 0 0 0 0 4 9

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2016

**POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA JESUS SILVA VARGAS,  
PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO  
BILLARES EL PATRIOTA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO**

C.C. No. 72.257.637, en su condición de propietario del establecimiento BILLARES EL PATRIOTA, ubicado en la calle 72 No. 22E – 1 Villa Estadio II en el Municipio de Soledad en el Departamento del Atlántico, por presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 0948 de 1995<sup>2</sup> y la Resolución No. 0627 de 2006.

Que dicho acto administrativo fue notificado mediante Edicto desfijado el pasado 09 de Septiembre de 2013, tal y como consta en el expediente No. 2011-496 que nos ocupa.

Que frente a lo dispuesto en el informe técnico No. 000909 de diciembre de 2011 y el Auto No. 000213 de 2012, este último consecuencia de la valoración de las circunstancias evidenciadas por el experticio técnico en comento, no se presentó argumento alguno por parte del hoy investigado, en el sentido de justificar o dar las explicaciones tendientes a controvertir o soportar la materialización de la conducta señalada.

Que dando cumplimiento a las labores de seguimiento ambiental por contaminación sonora fue practicada la PRUEBA DE SONOMETRÍA al establecimiento BILLARES EL PATRIOTA ubicado en la calle 72 No. 22E-51 en jurisdicción del Municipio de Soldad, resultados y procedimiento consignado en el informe técnico No. 001433 de 2015, el cual arrojó las siguientes conclusiones:

- *De acuerdo con las mediciones realizadas en el fin de semana (Octubre 2 de 2015) en el establecimiento de comercio BILLARES EL PATRIOTA, ubicado en la calle 72 No. 22E-51 del Municipio de Soledad, el Nivel de Presión Sonora Emitido (LAeq, emitido) es de 78.5dB(A), valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 0627 de 2006, para sector C (ruido Intermedio Restringido) Subsector Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.*

Que en virtud de lo encontrado en las visitas realizadas por parte de funcionarios de la Corporación y que se detallaron anteriormente, se considera material técnico suficiente para señalar el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental producto del desarrollo de las actividades comerciales del establecimiento BILLARES EL PATRIOTA al superar los estándares máximos estipulados para el sector donde se ubica, según lo consignado en la prueba de sonometría practicada.

Que el parágrafo del artículo 1º de la ley 1333 de 2009 presume la culpa o dolo del infractor, quien tiene la carga de la prueba para desvirtuar las conductas que se le endilgan.

#### **PRESUPUESTOS LEGALES.**

Es pertinente, tener en cuenta lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia en su artículo 80: *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, al respecto en la sentencia C – 595 del 27 de Julio de 2010, M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, en este sentido: *“(…) respecto a la carga probatoria en materia ambiental, aseguró con la expedición de la*

<sup>2</sup> Conducta compilada hoy en el Decreto 1076 de 2015, art. ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4 transcrito.

0 0 0 0 0 4 9  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2016

**POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA JESUS SILVA VARGAS,  
PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO  
BILLARES EL PATRIOTA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO**

*Ley 1333 de 2009, se procuró otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. (...)*

*La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.). De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Al mismo tiempo, la responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo del desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlos podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente. En ese sentido, la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende a la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y garantizar un modelo sostenible de desarrollo).*

*Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que*

0 0 0 0 0 4 9

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2016

**POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA JESUS SILVA VARGAS,  
PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO  
BILLARES EL PATRIOTA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO**

*presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompaña con la Constitución, toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.*

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 determina: *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 ordena que se formularan cargos cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado

Que la infracción a la legislación ambiental se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir con las obligaciones legales.

Por omisión se controvierten las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente.

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico considera que la actividad desarrollada en el establecimiento comercial BILLARES EL PATRIOTA ubicado en la calle 72 No. 22E – 51 en jurisdicción del Municipio de Soledad, cuyo propietario y/o responsable lo es el señor JESUS DAVID SILVA VARGAS, identificado con C.C. No. 72257637, desarrolla una presunta transgresión de la normatividad ambiental cuando desatiende la obligación contenida en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, al desbordar los límites estipulados por la Resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se ubica.

w

0 0 0 0 0 0 4 9  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2016

**POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA JESUS SILVA VARGAS,  
PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO  
BILLARES EL PATRIOTA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO**

Que el parágrafo 3° del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

0 0 0 0 0 0 4 9

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2016

**POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA JESUS SILVA VARGAS, PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO BILLARES EL PATRIOTA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO**

**CASO EN CONCRETO**

Que el establecimiento comercial BILLARES EL PATRIOTA ubicado en la calle 72 No. 22E – 51 en jurisdicción del Municipio de Soledad, cuyo propietario y/o responsable lo es el señor JESUS DAVID SILVA VARGAS, identificado con C.C. No. 72257637, presuntamente omite una disposición ambiental contenida en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, al desbordar los límites estipulados por la Resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se ubica.

Que basados en los experticios técnicos, y las demás actuaciones adelantadas por esta Corporación en el sentido de señalarle al propietario y/o responsable de la actividad comercial, sobre la presunta irregularidad, tal y como se hizo mediante oficio contentivo de requerimiento sobre insonorización, y la prueba de sonometría practicada durante el desarrollo de las actividades comerciales, tenemos que el actuar fue DOLOSO, máxime, si no reposa en la actuación sancionatoria, argumentación alguna tendiente a justificar o controvertir lo señalado.

Teniendo como base en las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los recursos naturales renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Formular al señor JESUS SILVA VARGAS identificado con C.C. No. 72257637 en su condición de propietario y/o responsable del establecimiento comercial BILLARES EL PATRIOTA, ubicado en la calle 72 No. 22E- 51 en el Municipio de Soledad – Atlántico, el siguiente cargo:

- Presunto incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, al desbordar los límites estipulados por la Resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se ubica el inmueble.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JESÚS DAVID SILVA VARGAS o quien a hoy sea el propietario y/o responsable del establecimiento BILLARES EL PATRIOTA ubicado en la calle 72 No. 22E- 51 en el Municipio de Soledad – Atlántico, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del o de los investigados, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011

**TERCERO:** El propietario y/o responsable del establecimiento comercial BILLARES EL PATRIOTA ubicado en la calle 72 No. 22E- 51 en el Municipio de Soledad – Atlántico, podrá en un término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presentar los respectivos descargos por escrito y aportar

0 0 0 0 0 0 4 9  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2016

**POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA JESUS SILVA VARGAS,  
PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO  
BILLARES EL PATRIOTA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO**

o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

Dado en Barranquilla a los

**02 MAR. 2016**

**NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE**



**JULIETTE SLEMAN CHAMS  
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL ( C )**

*Exp. 2011-496*

*Proyectó: Alvaro J. Camargo Morales/Abogado*

*Revisó: Amira Mejía. Profesional Universitario*